

Precios de suscripción

	Pesetas
Un mes....	2
Tres meses	5'50
Seis meses	10'50
Un año....	20'50
Un mes....	2'50
Tres meses	7
Seis meses	12'50
Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 peseta por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

1955

Habiendo sido impuesta por circular de 15 de Septiembre último, la multa de 25 pesetas á los Alcaldes que no asistieron á la reunión que se celebró el día 8 de dicho mes en el Ayuntamiento de Nájera, para llevar á efecto lo dispuesto por esta circular de 3 de expresado mes; he acordado que procedan á hacer efectiva la referida multa los Sres. Alcaldes que se expresan en la relación que se inserta á continuación.

Logroño 1.º de Octubre 1909.

El Gobernador,

Enrique Herrera y Moll

Relación que se cita:

Anguiano	Mansilla
Arenzana Arriba	San Millán de la
Arenzana Abajo	Cogolla
Bezares	Santa Coloma
Bobadilla	Tobia
Brieva	Tricio
Camprovín	Uruñuela
Canillas	Ventosa
Castroviejo	Ventrosa
Estollo	Villar de Torre
Hormilleja	Villarejo
Huércanos	Villaverde
Ledesma	

1958

Ordenado por este Gobierno civil en circular inserta en este periódico oficial de 1.º de Septiembre próximo pasado, que todos los Ayuntamientos de la provincia remitieran al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, la estadística de cereales de estío y leguminosas, con arreglo al modelo que se acompañaba, y habiendo terminado con exceso el plazo que para cumplimentar este servicio se les concedía, sin que hasta la fecha lo hayan verificado, he dispuesto conminar con la multa de 17'50 pesetas á todos los Sres. Alcaldes cuyos pueblos á continuación se expresan, si en el preciso término de 10 días no cumplimentan el indicado servicio.

Logroño 29 Septiembre 1909.

El Gobernador,

Enrique Herrera y Moll

Pueblos que se citan:

Alesanco	Ventosa
Albelda	Villalba
Alesón	Zarratón
Arenzana de Arriba	Aguilar
Badarán	Alberite
Bezares	Arnedillo
Berezo	Autol
Bobadilla	Carbonera
Camprovín	Igea
Cañas	Tricio
Cárdenas	Jubera
Casalarreina	Leza de río Leza
Castañares de Rioja	Ocón
Cihuri	Pradejón
Foncea	Ribafrecha
Grañón	Rincón de Soto
Haro	Sta. Eulalia
Hormilleja	Sorzano
Hornos	Turruncún
Ledesma	Valdemadera
Manjarrés	Villamediana
Nájera	Almarza
Navarrete	Anguiano
Ribas	Cabezón
Rodezno	Canales
Sajazarra	Estollo
San Millán de Yécora	Ezcaray
Santo Domingo de la Calzada	Gallinero
Sojuela	Hornillos
San Vicente de la Sonsierra	Nestares
Sotés	Ojacastro
	Ortigosa
	Pazuengos
	Pradillo

Santa María Santurde Santurdejo Villanueva

Villaverde Zorraquín Pinillos Mansilla

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El Subdirector de la Sociedad General Azucarera de España, en instancia dirigida á este Ministerio, invocando la necesidad de poner coto á las adulteraciones de los alimentos por medio de la sacarina, que no pueden impedir los agentes especiales de dicha Sociedad, por carecer de las facultades precisas, interesa que, para el mejor cumplimiento del Real decreto de 22 de Diciembre último, sobre falsificación de productos alimenticios, se dicten disposiciones reglamentarias que regulen la persecución y castigo del uso indebido de la sacarina, ampliando las atribuciones de los Inspectores especiales, estableciendo el procedimiento para la imposición de penas y fijando éstas en forma que hagan efectivo el propósito de las Leyes sobre la materia y del Real decreto mencionado.

A este objeto, en la Memoria y demás documentos que acompañan á la instancia, se propone:

1.º Que se den más facultades á los Agentes de la Sociedad.
2.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes fiscales y en el Código Penal, se castigue por los Gobernadores y los Alcaldes, con el maximum de la multa autorizada respectivamente por las leyes Provincial y Municipal, el hecho de vender y emplear la sacarina, no tratándose de Farmacéuticos; y

3.º Que se dé publicidad á los actos de persecución por el empleo de dicha substancia en la

adulteración de alimentos y bebidas.

Evidente es que la importación indebida de la sacarina y su uso, como poderoso edulcorante, mezclada con diversos productos alimenticios y bebidas, causa graves perjuicios á los intereses del Tesoro, á los de la Sociedad Azucarera, y, sobre todo, á la salud pública.

Privada dicha substancia de las condiciones precisas para ser considerada como alimento, su empleo, en la forma expuesta, en sustitución del azúcar, es siempre fraudulento y además perjudicial para la salud, por los efectos dañinos que en el organismo humano puede producir, estando perseguido y castigado como delito ó falta, en las leyes fiscales y en el Código Penal, artículos 156, 547, 548, 592, 595 y 596.

Pero ese procedimiento punible para sustituir ó adulterar el azúcar en los productos alimenticios, confituras y bebidas, constituye, á la vez, una infracción notoria de numerosas disposiciones administrativas, entre ellas el Real decreto de 22 de Diciembre último, y señaladamente la Real orden de 3 de Abril de 1889, que considera la sacarina como medicamento; prohíbe la introducción en España de toda substancia destinada á la alimentación que la contenga, y encarga á los Gobernadores y Alcaldes que persigan y castiguen el hecho, según sus facultades.

Es, por tanto, no solamente un derecho, sino un deber ineludible de las Autoridades provinciales y municipales, indagar, comprobar por medio de sus funcionarios, y, por último, corregir estas infracciones administrativas con la mayor severidad, sin perjuicio de pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales correspondientes para que

éstos penen el delito ó la falta, según proceda.

Contribuirá á la mayor eficacia de estas disposiciones cuanto conduzca á vigorizar la constante inspección de los alimentos, confituras y bebidas en que suele utilizarse la sacarina, y, al efecto, este Ministerio, dentro de cuya competencia no está otorgar las mayores facultades que la Sociedad referida solicita para sus Agentes, ni modificar la penalidad establecida por las Leyes que propuso el de Hacienda y la que consigna el Código, puede, y encuentra conveniente para el buen servicio, autorizar á los dichos Inspectores especiales que menciona el artículo 64 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, para que reclamen la intervención inmediata, ya de los agentes de la Policía gubernativa, cuando la creyesen necesaria para el ejercicio de las atribuciones que les están conferidas; ya la de los funcionarios de Sanidad, siempre que se trate de comprobar la existencia de alguna de las adulteraciones que se dejan expuestas, coadyuvando á la acción inspectora de éstos.

Robustecida por semejante medio la investigación; aplicando los Gobernadores y Alcaldes las multas que procedan con la mayor severidad para castigar la falta administrativa justificada, y publicando en los *Boletines Municipales*, como prescribe el artículo 21 del Real decreto de 22 de Diciembre, los nombres y domicilios de los infractores, podrá atajarse el daño que se denuncia.

Al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los funcionarios de Sanidad á quienes corresponda, con arreglo á la Instrucción general del Ramo, á las Ordenanzas de Farmacia, al Real decreto de 22 de Diciembre último y Reales órdenes de 5 de Enero de 1887 y 3 de Abril de 1889, se ejerza la más escrupulosa vigilancia acerca de la conservación y venta de la sacarina fuera de las Farmacias y sin la oportuna receta, y á su mezcla en los artículos alimenticios, confituras y bebidas en cualquier proporción, procediendo para comprobar estos fraudes como determina el precitado Real decreto.

2.º Que se autorice á los Inspectores especiales de la Sociedad General Azucarera de España, á que se refiere el artículo 62 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, para que reclamen la intervención inmediata que les deberá ser otorgada, ya de los agentes de la Policía gubernativa, cuando la creyeren necesaria, siempre que se trate del ejer-

cicio de las atribuciones que á los dichos Inspectores les están encomendadas, ya la de los funcionarios de Sanidad, para comprobar la existencia de algunas de las infracciones á que se refiere la disposición precedente, coadyuvando á la inspección que á estos corresponde, é interviniendo oficialmente en todas las diligencias que al efecto se practiquen en cada uno de los casos que detallan los artículos 5.º, 14 al 18 inclusive, y 21 del Real decreto de 22 de Diciembre citado, y

3.º Que por los Gobernadores y los Alcaldes, una vez comprobada la existencia de la infracción ó defraudación, se castigue ésta, según corresponda, con las multas que autorizan las leyes Provincial y Municipal respectivamente, en la cuantía proporcionada á la importancia de la falta, acordándose el decomiso del producto falsificado, como lo determina el artículo 21 del referido Real decreto, y en todo caso la publicación en los *Boletines Municipales* de los nombres y señas domiciliarias de los infractores, sin perjuicio de pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia á los efectos prevenidos en el Código Penal, cuando proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL, en resolución de la instancia de la Sociedad General Azucarera de España. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 18 de Septiembre.)

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

1942

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Octubre

Montepío Militar.

Día 2

Montepío civil, Jubilados y Remuneratorios.

Día 4

Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño 28 de Septiembre de 1909.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Administración de Hacienda

20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 del arbitrio de Pesas y Medidas

CIRCULAR

Con arreglo á lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 y prevención 1.ª de la Real orden de la misma fecha, se recuerda á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la obligación que tienen de remitir á esta Administración de Hacienda en los primeros quince días del mes de Octubre próximo, la certificación de los ingresos en las arcas municipales por los conceptos expresados, durante el tercer trimestre de este año, cuidando de expedir una certificación por cada uno de dichos conceptos en papel sellado de la clase 13.ª, y de no deducir del crédito sobre el cual ha de girar la liquidación del 20 por 100 de Propios otras cantidades que las satisfechas por contribución territorial ó en concepto del 50 por 100 de aprovechamientos forestales, justificando el pago de la primera con los correspondientes recibos y con el número de la carta de pago y la fecha de su expedición el ingreso de los valores á que alude el 2.º de los conceptos.

Logroño 28 de Septiembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, P. I., Francisco Alamán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Tesorería de Hacienda

1906

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia, referentes á la 1.ª zona de Haro, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer tri-

mestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 20 de Septiembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

ARTILLERÍA

10.º DEPOSITO DE RESERVA

Anuncio

1991

Ordenado en el art. 236 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1896, Apéndice 10.º de la *Colección Legislativa* de dicho año, relativos á la revista anual reglamentaria, los individuos que hayan servido en el Arma de Artillería y que en la actualidad se hallan en segunda reserva, pasen dicha revista en los meses de Octubre y Noviembre próximos, los Alcaldes de la provincia de Huesca procederán á publicarlos en las localidades correspondientes, consignando en sus pases la nota de *revistado* y devolviendo á este Depósito los correspondientes estados que se les remitirán, en que consta la residencia de dichos individuos, así como también si hubieran fallecido su fecha y lugar, y si estuvieran presos el establecimiento en que se encuentran.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1909.—El Teniente Coronel primer Jefe, Tadeo Morales.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

DELITO, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello	Falsedad, Juzgado de instrucción de Nájera, diez días.
Últimos domicilios	Buenos-Aires, (República Argentina)
EDAD, señas personales y especiales	35 años, estatura alta, ojos pardos, nariz regular, moreno, viste de artesano, pelo negro, calvicie inicial, cargado de espaldas, tiene cicatriz en el dedo índice izquierdo y encima ceja izquierda.
NATURALEZA, estado, profesión u oficio	Villavelayo, viudo, electricista
NOMBRES, APELLIDOS y apodos del procesado	Juan Herrero Domínguez.

Nájera 21 de Septiembre de 1909.—El Juez de instrucción, M. Federico Mehe.

Fallamos por unanimidad:— Que debemos condenar y condenamos a don Pablo Díez, al pago a don Juan Cancio Casis Martínez, de las cincuenta pesetas que se le reclaman en la demanda, y al pago de costas. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diodoro Rodríguez.—Pedro Elguea.—Faustino Clavijo.—Dicha sentencia fué publicada en forma legal en el mismo día de su fecha.

Y a los efectos de notificación de dicha sentencia al demandado don Pablo Díez, declarado en rebeldía, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 281 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, previa notificación también en los estrados del Juzgado, se expide y autoriza el presente en Lardero a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos nueve.—Diodoro Rodríguez.—P. S. M., Santiago Barbero.

Anuncios oficiales

PRADEJÓN

1920

Don Justo Fernández y Fernández, Alcalde constitucional de Pradejón;

Hago saber: Que la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año de 1910, se celebrará en estas casas Consistoriales, el día diecisiete de Octubre próximo y horas de las diez a las doce.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 13.059'49 pesetas; siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Y finalmente, que el remate es tan sólo por un año y que se adjudicará a favor del mejor postor.

Pradejón 23 de Septiembre de 1909.—Justo Fernández.—El Secretario, Gumersindo Blanco.

VILLAVERDE DE RIOJA

1997

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación de 375 pesetas anuales y cobradas por mensualidades vencidas.

Los que deseen cubrir dicha plaza, presentarán sus solicitudes reglamentarias en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de este anuncio, pasados que sean no serán admitidas.

Villaverde de Rioja 17 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Domingo Baños.

OYÓN

1957

Hallándose vacante la plaza de Organista de la Parroquia de esta villa, con el sueldo anual de 600 pesetas y obligaciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; los que aspiren a desempeñarla dirigirán sus instancias a esta Alcaldía antes del día 12 de Octubre próximo, pues pasada dicha fecha se procederá a proveerla.

Oyón 25 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Daniel M. Lagos.

HERCE

1944

Don Julián Martínez Ascarza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Herce;

Hago saber: Que el día 8 de Octubre próximo de diez a doce de la mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta villa, la primera subasta de consumos a venta libre, bajo el tipo de 3.370'40 pesetas y pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, aprobado por la Administración de Hacienda.

Si esta subasta no diese resultado se celebrará la segunda y última el día 18 del precitado mes de Octubre, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del cupo anteriormente mencionado.

Herce 27 de Septiembre de 1909.—Julián Martínez.

NAVAJÚN

1934

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo el encabezamiento gremial voluntario para hacer efectivo el cupo de consumos del mismo, en el próximo año de 1910, se halla expuesto de manifiesto en la Secretaría desde hoy hasta el 14 del mes entrante el correspondiente expediente.

Igualmente y en el mismo sitio, está de manifiesto para que puedan examinarlo cuantos deseen durante quince días el presupuesto municipal de este distrito para el año venidero de 1910.

Navajún 13 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, P. O., Robustiano Untoria.

Ayuntamiento constitucional de Fuenmayor

1909

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que a continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1910, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se halla de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, a fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad — Pesetas	DEBERCHOS en unidad — Pesetas	PRODUCTO anual calculado — Pesetas
Paja de cereales.	Kilogramo	706951	» 04	» 01	7069 51
Leña.	Id.	399908	» 02	» 01,2	1994 54
Patatas.	Id.	99181	» 09	» 02	1983 63
TOTAL.....		1209040			11047 68

Fuenmayor 17 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Gabriel Bacaicoa.—El Secretario, Emilio Angulo.

JUZGADOS MUNICIPALES

1936

Don Diodoro Rodríguez Jalón, Juez municipal de esta villa de Lardero.

Hago saber: Que en autos de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, instado por don Juan Cancio Casis Martínez, vecino de Lardero, contra don Pablo Díez, vecino de Ribafrecha, declarado en rebeldía, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

Año de 1909

Mes de Septiembre

1928

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, Circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	CANTIDAD autorizada en el presupuesto		GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS VOLUNTARIOS		TOTAL	
		Pesetas.	Cts.	De inmediato pago		De diferible pago		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.				
1.º	Administración provincial.—Personal.	73180	11	5921	91	217	50	"	"	6139	41
2.º 1.º	Administración provincial.—Material..	9302	90	1000	"	1000	"	"	"	2000	"
2.º 2.º	Servicios generales.	20086	69	2833	33	"	"	"	"	2833	33
3.º	Obras obligatorias.	54929	70	4496	"	"	"	"	"	4496	"
4.º	Cargas.	202488	59	64917	22	"	"	"	"	64917	22
5.º	Instrucción pública.	391496	44	4345	81	"	"	"	"	4345	81
6.º	Beneficencia.	539715	02	77930	96	"	"	"	"	77930	96
7.º	Corrección pública.	44812	32	5765	23	"	"	"	"	5765	23
8.º	Imprevistos.	64316	52	1411	33	500	"	"	"	1911	33
9.º	Nuevos establecimientos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10.º	Carreteras.	30403	73	2150	"	"	"	"	"	2150	"
11.º	Obras diversas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12.º	Otros gastos.	415909	62	20953	16	1750	"	1000	"	23703	16
TOTAL.		1846641	64	191724	95	3467	50	1000	"	196192	45

Logroño 1.º de Agosto de 1909.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, El M. de San Nicolás.

Aprobada por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada el día 13 de los corrientes.—Logroño 15 de Septiembre de 1909.—El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BRIONES

1950

Año de 1909

Mes de Agosto

DISTRIBUCIÓN de los fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores que acuerda este Municipio, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	CANTIDAD autorizada en el presupuesto		GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS VOLUNTARIOS		TOTAL	
		Pesetas.	Cts.	De inmediato pago		De diferible pago		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.				
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	4227	17	26	91	"	"	"	"	26	91
2.º	Policia de seguridad.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3.º	Policia urbana y rural.	10659	69	816	32	"	"	"	"	816	32
4.º	Instrucción pública.	600	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5.º	Beneficencia.	4230	03	22	70	"	"	"	"	22	70
6.º	Obras públicas.	1491	25	26	"	"	"	"	"	26	"
7.º	Corrección pública.	750	"	125	"	"	"	"	"	125	"
8.º	Montes.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º	Cargas y contingente provincial.	25446	40	1227	19	"	"	"	"	1227	19
10.º	Obras de nueva construcción.	3500	"	"	"	"	"	"	"	"	"
11.º	Imprevistos.	1580	37	"	"	20	50	"	"	20	50
12.º	Resultas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.		52484	91	2244	12	20	50	"	"	2264	62

Briones 31 de Agosto de 1909.—El Secretario, Andrés Castrejana.—V.º B.º: El Alcalde, Julio Gill de la Cuesta.

Aprobada por la Corporación en sesión ordinaria del día 5 de Septiembre de 1909.—El Secretario, Andrés Castrejana.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Eduardo Pérez.